

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: NARCISO CASTRO YANES
Demandado: HUGO RAFAEL GUZMAN FONSECA
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00525-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al deacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia informándole que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 05 de noviembre de 2021 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de calendas 05 de noviembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se siguió adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 05 de noviembre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

“PRIMERO:SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado HUGO RAFAEL GUZMAN FONSECA ya favor del demandante NARCISOCASTROYANES por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO:CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

CUARTO: Niéguese las demás solicitudes por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.”

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 05 de noviembre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 05 de noviembre de 2021, por medio del cual esta judicatura negó el mandamiento de pago contra la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: NARCISO CASTRO YANES
Demandado: HUGO RAFAEL GUZMAN FONSECA
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00525-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 05 de noviembre de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 05 de noviembre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 08 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 09 de noviembre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 11 de noviembre de los cursantes, en el presente caso no es procedente por cuanto se presentó de manera extemporánea, ya el termino precluyó el 10 de noviembre de 2021

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada, este juzgado, advierte a los apoderados recurrentes que este se negara teniendo en cuenta que el mencionado recurso se encuentra regulado para las providencias que se dictan en primera instancia tal y como lo menciona el artículo el artículo 65 de C.P.L. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 y como es de amplio conocimiento para las partes, el presente proceso es ejecutivo de única instancia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 del Código procesal Laboral y de la seguridad social el cual a la letra reza:

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: NARCISO CASTRO YANES
Demandado: HUGO RAFAEL GUZMAN FONSECA
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00525-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, en la sentencia STL13751-2018 proferida por la CSJ SL, 16 de oct. 2018, Radicación N° 81585 M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, señaló lo siguiente:

“Bajo ese contexto, esta sala debe recordar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia por razón de la cuantía en los procesos laborales en única instancia de aquellos negocios que no excedan de 20 S.M.L.M.V., por lo tanto, todos los demás serán de primera instancia.

Por su parte, el numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa de su artículo 145, establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda sin tomar en cuenta intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Como se puede apreciar, el criterio emitido por los juzgadores se soportó en argumentos razonables que están lejos de configurar una violación constitucional, dado que es producto de una interpretación jurídica respetable del escrito demandatorio y de las normas aplicables al asunto, por lo que mal podría el fallador de tutela desconocer esa resolución...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 05 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE los recursos de apelación presentados por las partes en contra del auto calendado 05 de noviembre de 2021 por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6ea7390124295244484aa1d0967e9b208d130a17eede76862d12a2548494d3**

Documento generado en 20/04/2022 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>